

## ANTECEDENTES

Primero. El día 13 de marzo de 2004 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada acordó la iniciación de expediente sancionador contra doña Carmen Tapia Pastor como titular del establecimiento «Aelys Sierra» de Monachil porque el 30 de enero se comprobó que no tenía libro de hojas de reclamaciones ni cartel que lo anunciara.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 15 de septiembre dictó Resolución por la que se le impone una sanción de 180 euros por infracción a los artículos 2 y 4 del Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía, tipificada en los artículos 34.10 y 35 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y 6.4 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Notificada la Resolución el 22 de septiembre, el interesado interpuso el 6 de octubre recurso de alzada, alegando que acababa de abrir el establecimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El artículo 107.1 de la LRJAP-PAC prevé la posibilidad de interponer recurso de alzada contra las resoluciones administrativas que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley. Las argumentaciones del recurrente, además de admitir la realidad de los hechos por los que se le sanciona, no aporta ningún argumento jurídico que cuestione la Resolución recurrida, por lo que debe mantenerse.

En cuanto a la cuantía de la sanción, la Ley permite para este tipo de infracciones la imposición de multas de hasta 500.000 pesetas (3.005,06 euros). La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002 nos señala que no es siempre posible cuantificar, en cada caso, aquellas sanciones pecuniarias a base de meros cálculos matemáticos y resulta, por el contrario, inevitable otorgar (...) un cierto margen de apreciación para fijar el importe de las multas sin vinculaciones aritméticas a parámetros de «dosimetría sancionadora» rigurosamente exigibles. En este caso, la sanción de 180 euros está más cerca del límite inferior que del superior (3.005,06) de las posibles, por lo que no procede su revisión.

En la resolución del presente recurso se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, que reitera lo dispuesto en el 128.2 de la LRJAP-PAC sobre la aplicación de las disposiciones sancionadoras más favorables, al haber entrado en vigor después de la iniciación del procedimiento sancionador.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

## RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen Tapia Pastor contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada recaída en el expediente GR-131/04, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 1 de septiembre de 2005.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica al interesado Gejufra, S.L., la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso de alzada interpuesto por Juegos Player, S.A., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Huelva, recaída en el expediente de revocación del boletín de instalación de máquina recreativa.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la interesada Gejufra, S.L., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto por Juegos Players, S.A., contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En Sevilla, a 10 de mayo de 2005.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de comunicación de la empresa operadora Gejufra, S.L., la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva acordó la iniciación de expediente de revocación de autorización de instalación de la máquina recreativa tipo B.1, modelo Cirsá Manos a la Obra, serie 3-4407, con autorización de explotación HU001669, propiedad de la empresa operadora Juegos Player, S.A., instalada en el establecimiento público denominado «Restaurante Los Juncos», sito en carretera del Rocío núm. 213, del término municipal de Almonte, al afirmar la primera ser titular de una autorización de instalación de una máquina recreativa de tipo B en el mismo local.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, en el que se concedió audiencia al interesado, en fecha 24 de febrero

de 2005 el Sr. Delegado del Gobierno en Huelva acordó revocar el boletín concedido a la empresa operadora Juegos Player, S.A., correspondiente a la máquina y el establecimiento reseñados en el apartado primero, al haberse comprobado que, con anterioridad, se había autorizado a otra empresa operadora, en concreto Gejufra, S.L., para la instalación de máquina recreativa tipo B en el mismo local.

Tercero. Notificada dicha Resolución al interesado, interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las Resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Alega el recurrente que, puesto que la concesión de la autorización de instalación a ambas empresas operadoras se ha debido a la consignación de datos incorrectos en la correspondiente a la que es propiedad de Gejufra, S.L., en la que figuraba un domicilio equivocado y el establecimiento se identificaba con otro nombre, por aplicación analógica del artículo 1902 del Código Civil y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede mantenerse la autorización concedida a favor de Juegos Player, S.A., y no en beneficio de quien había provocado el error, además de no tener instalada la máquina en el establecimiento. Tal postura no puede aceptarse puesto que el artículo 46 del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma (en adelante, RMRA), establece de forma taxativa que «el Delegado de Gobernación podrá decidir, previa audiencia del interesado y mediante resolución motivada, la retirada de todas o algunas de las máquinas instaladas cuando ...existieran en el mismo (local) máquinas de tipo B.1 o recreativas con premio instaladas en número superior al autorizado o de diferentes empresas operadoras. En tales supuestos, se revocarán de forma automática las autorizaciones de instalación expedidas en último lugar, y requerirá a la empresa titular afectada por dicha revocación para que retire la máquina ...». Esta es la medida contenida en la Resolución impugnada, una vez realizadas las comprobaciones oportunas tendentes a acreditar que, efectivamente, el establecimiento público era el mismo en uno y otro caso, y que realmente existían dos autorizaciones de instalación a favor de dos empresas operadoras distintas.

No puede invocarse la aplicación del derecho privado cuando una norma de derecho administrativo regula la cuestión que se debate; en este sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Unica, con sede en Málaga, de fecha 3 de noviembre de 2003 (JUR 2004/12544) dice que «Por tanto, no puede considerarse que las resoluciones adminis-

trativas invadan normas de derecho mercantil y del derecho obligacional, ya que estas normas, en su caso, pueden verse afectadas por otras que regulan situaciones que afecten de forma directa o indirecta a personas que no intervienen en las relaciones jurídicas privadas, pero que su incidencia sea también acreedora de algún tipo de protección por parte del Estado, o Comunidad Autónoma, como ocurre en este caso».

Por otra parte, la afirmación de que en el local no se encontraba instalada ninguna otra máquina recreativa no ha quedado probada y, aunque así fuera, resultaría irrelevante, puesto que lo cierto es que, existiendo una autorización anterior y en vigor a favor de otra empresa operadora no puede concederse otra nueva a favor de empresa distinta, no cabiendo la circunstancia alegada en los supuestos contemplados como excepción en el artículo 47.2 del RMRA.

Por ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

#### RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Joaquín Abréu Alarcón, en representación de Juegos Player, S.A., contra la Resolución del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, de fecha 24 de febrero de 2005, por la que se acuerda la revocación de la autorización de instalación de la máquina recreativa tipo B.1 modelo Cirsas Manos a la Obra con autorización de explotación HU001669, en el establecimiento público denominado «Restaurante Los Juncos» del municipio de Almonte, confirmándola en todos los efectos.

Notifíquese la presente resolución a los interesados con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 1 de septiembre de 2005.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

#### CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

*RESOLUCION de 2 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el anteproyecto de Ley de Asociaciones de Andalucía.*

El artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

En el ejercicio de las competencias en materia de asociaciones, la Comunidad Autónoma de Andalucía no había elaborado, hasta el momento actual, texto normativo alguno que, de manera integral, regulase las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía, cuestión que es abordada con la tramitación del actual anteproyecto de Ley de Asociaciones de Andalucía.

Iniciado el correspondiente procedimiento mediante Resolución de 2 de marzo de 2005, de la Directora General de